

OFORD.: N°50905

Antecedentes.: Su presentación de fecha 13 de mayo de 2022.

Materia.: Da respuesta.

SGD.: [REDACTED]

Santiago, 05 de Julio de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR [REDACTED]

Se ha recibido en esta Comisión su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento respecto de lo siguiente: *“(i) algunos hechos que ocurren en el mercado, relacionados con la oferta y comercialización de productos de protección sobre bienes muebles electrónicos –con particular foco en teléfonos celulares- bajo un modelo de “servicio con componentes de seguros” (en contraposición a un modelo de “seguros puro”); y (ii) la posible implementación de un esquema de oferta y comercialización similar, por parte del Grupo Assurant”, para lo cual, acompaña ejemplos de mercado de las empresas Samsung, ABCDIN; La Polar e; Hites. Sobre el particular, se le informa lo siguiente:*

1.- De conformidad a lo regulado en DFL 3 del 2021, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los consumidores pueden acceder a dos tipos de garantías sobre sus productos, la primera, de índole legal mediante la cual, cumpliéndose los plazos y las condiciones establecidas para cada supuesto normativo, el producto puede ser devuelto, cambiado o reparado. Luego, se encuentra la garantía voluntaria, siendo aquella la que ofrece por mera liberalidad el proveedor ampliando o complementando la cobertura legal antes indicada, para lo cual debe cumplir con los deberes de información previstos en el cuerpo legal mencionado.

2.- Así las cosas, en el evento que un proveedor ofrezca la prestación de servicios propios por vicios del producto que comercializa, y con ello, asuma costos por un período de tiempo prolongado al establecido para la garantía legal, su actuar, no implica que esté ejercicio del giro de asegurador. Por el contrario, esta extensión de garantía que comúnmente se realiza a través de “campañas”, sin que medie una contraprestación de dinero adicional al valor del producto, hace las veces de una experiencia de fidelización, mediante la cual, el proveedor busca que el adquirente del producto aproveche de manera completa la inversión económica efectuada de un bien no consumible y, en base a su buena experiencia, continúe prefiriendo a dicho proveedor por sobre otros a fines del mercado.

3.- En contrapartida, las “garantías extendidas” que tengan por finalidad la reparación de la cosa

consecuencia de un daño accidental, mediante la utilización de recursos ajenos al proveedor, y/o, la reposición de la cosa por pérdida en razón de los delitos de robo o hurto, a cambio de una contraprestación económica que haga las veces del pago de una prima, corresponden a un servicio propio del giro asegurador. Configurándose así, todos los requisitos propios del contrato de seguro contenido en el artículo 512 del Código de Comercio, que lo define como aquel mediante el cual "*...se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas*".

En razón de lo anterior, esta Comisión ha interpretado previamente que las entidades que se obliguen a prestar por sí mismas los servicios que ofrezcan, comprometiendo sus propios elementos técnicos, profesionales o económicos para ello, sin indemnizar los gastos incurridos por los beneficiarios en prestadores distintos, no estarían ejerciendo el giro asegurador conforme al artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L.) N°251 de 1931 (en este sentido, Oficios Ordinarios N°6.137 de 1965, N°717 de 2003, N°21.591 de 2015 y N°14.999 de 2019).

4. En otro orden de ideas, sobre su consulta al modelo de negocios presentado, se le indica en lo que respecta al ámbito de competencia de esta Comisión, si va comercializar actividades propias del giro asegurador, se le indica que de conformidad al artículo 4° del D.F.L. N°251 de 1931, el comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice esta Comisión.

5. Enseguida, según lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del DFL N°251 de 1931, en relación con las Secciones IV y V de la Circular N° 2123, atendida la reserva legal de la actividad aseguradora, la promoción, publicidad u oferta de seguros, sólo podrá ser efectuada por entidades aseguradoras y corredores de seguros debidamente autorizados por esta Comisión. A su vez, las informaciones que se entreguen al público, deberán ser presentadas de manera tal que no sean inductivas de interpretaciones inexactas de la realidad.

En consecuencia, aquellas pólizas ofrecidas por una corredora de seguros y celebradas válidamente entre una compañía aseguradora y un proveedor, cuyo fin sea indemnizar o satisfacer las prestaciones pactadas en favor del beneficiario o consumidor, deberá ajustarse a la normativa legal vigente contenida en el artículo 512 y siguientes del Código de Comercio y comercializada en los términos de DFL N°251 de 1931, del Ministerio de Hacienda.

████████████████████

Saluda atentamente a Usted.



Daniel García Schilling
Director General de Supervisión de Conducta de Mercado
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

